

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
Nít. 814.000.337-1

✓ 1
295

Santiago de Cali, 30 de Agosto de 2018

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

DEMANDA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JESUS ARLES URREA y OTROS
DEMANDADO: EMSSANAR E.S.S., Y OTROS
RADICACION: 190013333006-2017-00366-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA**

RECIBIDO

HORA: 4:35 pm.

FECHA: 31 AGO 2018

RECIBIDO: Deyi Heras

RICHAR VILLOTA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.677.065, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente No. 219.346 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, obrando en calidad de apoderado en representación legal y judicial de la empresa demandada EMSSANAR E.S.S de la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR ESS, dentro de la acción citada en referencia. A través del presente escrito allego a su despacho memorial, con el objeto de contestar la demanda dentro del proceso REPARACION DIRECTA, instaurada por JESUS ARLES URREA y OTROS, a través de Apoderado; Para lo cual es pertinente, referirse a la demanda propuesta por la parte actora, en los siguientes términos; con relación a:

ALOS HECHOS

AL HECHO 2.1.-NO ME CONSTA.

AL HECHO 2.2.- NO ME CONSTA, me atengo a lo soportado en las historias clínicas,

AI HECHO 2.3.- ES CIERTO.

AL HECHO 2.4.- NO ME CONSTA, Me atengo a lo indicado en la historia clínica.

AL HECHO 2.5.- NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y atención medico asistencial al señor JESUS ARLES URREA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por

Empresa Solidaria de Salud



¡Siempre cerca de Usted!

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S.,** por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

La atención brindada a la citada paciente obedeció a servicio de urgencia, el cual no requiere ningún tipo de servicios de salud por parte de la EPS., en este sentido es necesario resaltar que las remisiones y atenciones medico asistenciales se realizaron directamente por parte de los médicos tratantes adscritos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, quienes actuaron **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.**

AL HECHO 2.6.- NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y atención medico asistencial al señor JESUS ARLES URREA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S.,** por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

La atención brindada a la citada paciente obedeció a servicio de urgencia, el cual no requiere ningún tipo de servicios de salud por parte de la EPS., en este sentido es necesario resaltar que las remisiones y atenciones medico asistenciales se realizaron directamente por parte de los médicos tratantes adscritos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, quienes actuaron **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.**

AL HECHO 2.7.- NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y atención medico asistencial al señor JESUS ARLES URREA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S.,** por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.



La atención brindada a la citada paciente obedeció a servicio de urgencia, el cual no requiere ningún tipo de servicios de salud por parte de la EPS., en este sentido es necesario resaltar que las remisiones y atenciones medico asistenciales se realizaron directamente por parte de los médicos tratantes adscritos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, quienes actuaron **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.**

AL HECHO 2.8.- NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y atención medico asistencial al señor JESUS ARLES URREA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería. **Se puede observar que, la parte Actora, no demuestra en que consistió la responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S.**, por lo tanto es necesario indicar que, la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial.

La atención brindada a la citada paciente obedeció a servicio de urgencia, el cual no requiere ningún tipo de servicios de salud por parte de la EPS., en este sentido es necesario resaltar que las remisiones y atenciones medico asistenciales se realizaron directamente por parte de los médicos tratantes adscritos al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, quienes actuaron **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad.**

AL HECHO 2.9.- NO ME CONSTA, sobre los diagnósticos y atención medico asistencial al señor JESUS ARLES URREA, los cuales se le practicaron fuera de las Instalaciones de EMSSANAR E.S.S., por lo anterior me atengo a lo soportado en la historia clínica, notas de evolución y notas de enfermería.

Por otra parte, conviene ilustrar al Digno despacho que el paciente fue hospitalizado para manejo de su cuadro de múltiples heridas, hasta el día 10 de noviembre de 2015, donde entregan orden para control por fisioterapia, quien hace plan de manejo para rehabilitación, control en 1 mes, plan nutricional ambulatorio y control por nutrición, además de control ambulatorio por ortopedia y cirugía maxilofacial 15 días después de su egreso.



¡Siempre cerca de Usted!

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

No hay registro en Historia Clínica de que haya acudido a los controles citados por ortopedia, cirugía maxilofacial en el tiempo ordenado por el médico, y es de tener presente que, **al tratarse de controles post quirúrgicos, no requieren autorizaciones ni ordenes de apoyo, solo se acercan al hospital para sacar cita.**

AL HECHO 2.10.- Es cierto, el fallo de tutela ordena o siguiente:

Comedidamente Informo y Notifico a Ud., que este Despacho adelanta asunto de la referencia, profiriéndose providencia del 21 de Abril de 2016 el cual ordeno: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor JESUS ARLES URREA PEREZ, en contra de la EPSS EMSSANAR de los derechos fundamentales invocados en esta acción de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPSS EMSSANAR que una vez notificados de esta Sentencia, proceda a GESTIONAR de manera INMEDIATA el procedimiento REQUERIDO por el señor JESUS ARLES URREA PEREZ, con la IPS contratada (HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN) para que se cumpla con la orden impartida, la cual no puede quedar soñamente con la entrega de la orden de apoyo, cuando lo que requiere el accionante es de manera urgente. Deberá gestionar la cita con el médico especialista (FISIATRA) e inmediatamente programar el procedimiento para el retiro de los tutores según la prescripción del médico. Así como lo que requiera en ATENCION INTEGRAL EN SALUD previa prescripción médica, (entendida la atención Integral como todo lo que el médico tratante formule y que se encuentre en el POS, fuera del PDS o sean exclusiones del mismo) al igual que el transporte si la atención se realiza en una ciudad diferente a la de su lugar de residencia, con acompañante solo si el médico tratante especifica la necesidad, para las patologías denominadas ANTECEDENTE DE LAVADO MAS

DESBRIDAMIENTO OSEO MAXILAR, MANDIBULAR, RETIRO DE CUERPO EXTRAÑO METÁLICO EN LABIO SUPERIOR, PALADAR Y MAXILAR, CURETAJE OSEA DE MAXILAR MAS COLGAJO MIOCUTANEO EN LABIO, DESBRIDAMIENTO DE HERIDA EN LENGUA, COLGAJO PARA RECONSTRUCCIÓN DE LENGUA, GLOSORRAFIA, FRACTURA DEL HUMERO TERCERO: Se ADVIERTE a la EPSS EMSSANAR y a sus IPS adscritas y que presten el servicio de salud al señor JESUS ARLES URREA PEREZ, que ante la aplicación de la atención Integral en salud se concede el derecho al recobro ante LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA de aquellos servicios o insumos que presten al señor JESUS ARLES URREA PEREZ y que sean no POSS, hasta por el 100% o sean exclusiones del mismo, siempre y cuando se encuentren dentro del marco legal, para lo cual se efectuara en término no superior a 30 días, como se indica en los considerandos. CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: En caso de no ser impugnada la providencia, de acuerdo con lo previsto en el Art. 31 ibídem, será enviada al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (Fdo) ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ".



¡Siempre cerca de Usted!

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

53

278

Es de aclarar, que en la constatación de la acción de tutela, se le informó al juzgado y se le solicitó al demandante acercarse a las oficinas del SIAU con los soportes de la valoración y el retiro de los tutores externos; toda vez que, en el traslado de la acción de tutela no se evidenciaron soportes de la valoración por fisioterapia para generar la respectiva autorización, como tampoco se observó soportes para retiro de tutores externos.

Mediante el auto de la referencia expedido por el digno despacho, mediante el cual ordena a EMSSANAR ESS como medida cautelar "proceder a realizar el retiro de los tutores externos, las citas con los especialistas requerido"; En consecuencia, EMSSANAR ESS, en aras de cumplir con los mandatos judiciales y garantizar el acceso a la salud de nuestros afiliados, informa en el presente caso, que para la solicitud de valoración por medicina especializada por fisioterapia se encuentra dentro del POS por lo que se solicita al usuario acercarse con los soportes originales a cualquier servicio SIAU de Emssanar para poder generar autorización; de la misma manera dentro del traslado de la tutela NO se evidencia solicitud de retiro de los tutores externos por lo que se solicita al usuario acercarse con los soportes historia clínica y formula medica para poder generar autorización.

Conviene aclarar que quien indica cuando retirar el tutor externo no es Fisiatría, si no Ortopedia, situación que se hubiese resuelto si el paciente hubiese acudido al control post quirúrgico indicado por el medico a los 15 días de egreso.

En igual sentido se le informó al despacho de su imposibilidad para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica, bajo la premisa, que es el profesional en la salud el competente para determinar el manejo de sus pacientes, en observancia a los criterios de la ciencia médica que se adecuen al diagnóstico del usuario.

Imposibilidad del juez para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica

Al respecto, informo al digno Despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las solicitudes de amparo constitucional para la prestación de un servicio de salud, en las que no se evidencie la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral. Al respecto, ha manifestado que **no son los jueces de tutela los competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente**, resaltando que *"la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente"*.

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

AL HECHO 2.11.- NO ES CIERTO COMO LO EXPRESA EL ACTOR. QUE SE PRUEBE. Téngase en cuenta señor juez, que la acción de tutela la interpone el usuario en el mes de abril; sin embargo, en la historia clínica **se encuentra registro de consulta por urgencias el día 15 de Mayo de 2016 donde solicita que se le retire el tutor externo, el médico que lo atiende refiere que debe programarse por consulta externa y lo deriva para valoración por ortopedia.**

Es por lo anterior, y al contar con la existencia de una orden medica prescrita por el profesional competente, se autoriza valoración por ortopedia para hospital Universitario San José el día 9 de Junio de 2016 en la plataforma Conexia Lazos y solo hay registro de control por ortopedia en Historia de Hospital Universitario San José, 8 días después, el día 17 de Junio de 2016, **en donde se registra que el paciente no había acudido para programar el retiro del material,** se entrega el turno quirúrgico, valoración pre anestésica, y paraclínicos necesarios para ello, se solicitan en esta cita y se autorizan el día 29 de Junio de 2016, según se evidencia en la plataforma Conexia Lazos.

AL HECHO 2.12. NO ES UN HECHO, sino una simple conjetura de la parte actora, la cual debe probarse en el debate jurídico.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION 1.- Me opongo a la correspondiente pretensión de la parte Demandante, respecto a la declaración de la SUPUESTA responsabilidad solidaria administrativa y patrimonial por la falla del servicio; lo anterior, debido a que los hechos materia de demanda indica que ocurrieron fuera de la competencia, instalaciones y orbita de EMSSANAR E.S.S, pues como se arguyó anteriormente, mi defendida no participó directamente en el acto médico, pues nótese señor juez, que, la atención brindada al paciente JESUS ARLES URREA, fue prestado directamente por las IPS que conforman la parte pasiva, quienes actuaron **con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad,** por consiguiente no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre la conducta desplegada por los médicos adscritos al HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN y la función administrativa de mi representada, en razón a que son personas jurídicas totalmente



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

84

239

diferentes, y mal sería indilgar responsabilidad solidaria a mi defendida que no participo directamente ni indirectamente en el acto médico propiamente dicho.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y (iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.)

En este sentido es necesario traer a colación la Sentencia aprobada mediante Acta número 321 del 1 de Octubre de 2014, de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, en ponencia del Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, Magistrado ponente, SP13285-2014, Radicación No. 42256, donde en un estudio serio y minucioso del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, explica la responsabilidad autónoma de todos y cada uno de los Actores de dicho sistema, donde no cabe dudas de que no existe la

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

solidaridad frente al actuar de los galenos tratantes de las IPS, con el Actuar de la EPS, esta última únicamente con funciones de administrar:

"Ahora bien, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A., ofrecen los servicios de salud a través de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), conforme lo prevé, entre otros, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, las que a su vez son, acorde con lo señalado en el literal i) del artículo 156 ibídem, entidades oficiales, mixtas o privadas organizadas para prestar el servicio de salud a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es del caso añadir que a voces del literal k) del artículo 156 de la Ley en mención, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A. podrán prestar sus servicios directamente a los afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o contratar a éstas instituciones, siempre que estén organizadas y autorizadas legalmente.

En el caso de la especie, se evidencia que la Nueva EPS S.A. no utilizó una Institución Prestadora de Salud propia para suministrar el servicio de salud a la afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria LUZ KARINA SANDOVAL CEDAS, sino que lo hizo a través de la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., conforme se desprende del contrato que suscribió con ésta última el 1º de agosto de 2008.

En ese contrato, para abundar en detalles, se estipuló que se regiría, entre otras, por la Ley 100 de 1993. Igualmente, que la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A. suministraría los servicios de salud pactados con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad, como no podía ser de otra manera.

En efecto, amén de que así lo define el parágrafo único del artículo 181 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud tienen una reglamentación, razón de ser, ubicación y controles distintos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que las hace independientes y de allí la posibilidad de que incluso una EPS preste sus servicios a través de una IPS propia que a su vez opera con autonomía (Sentencia C-616 de 2001).

No sobra añadir, en orden a confirmar la autonomía de las Instituciones Prestadoras de Salud, que en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que en el régimen contributivo, como es el caso que ocupa la atención, las encargadas de recoger las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud son las Entidades Promotoras de Salud, las que deben depositar esos recursos en una cuenta independiente a la de la EPS respectiva, es decir que esos fondos no les pertenecen a éstas, las cuales, de



¡ Siempre cerca de Usted !

conformidad con lo establecido en el artículo 182 ídem, reciben por la atención prestada a los afiliados a dicho Sistema General a través de las Instituciones Prestadoras de Salud, una unidad de pago por capitación regulada en la ley, de manera que, según el artículo 177 ibídem, del cruce de cuentas entre las cotizaciones recaudadas y las unidades de pago por capacitación causadas, se obtiene el dinero para pagarle a las IPS el servicio suministrado.

Hasta aquí se puede sintetizar que las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A., dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, simplemente son organismos de administración y financiación y que eventualmente pueden prestar los servicios de salud directamente o a través de Instituciones Prestadoras de Salud que operan con autonomía. Así mismo, que en el caso de LUZ KARINA SANDOVAL CEDAS el servicio de salud se le prestó directamente por la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., la cual no pertenece a la referida EPS.

En conclusión es sabido que para que existan la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y, (iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

"El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad" (Ponencia presentada en el VI foro iberoamericano de Derecho Administrativo, universidad externado de Colombia, Julio de 2007) (Letra subrayada y negrilla fuera de texto)

En el presente asunto, el demandante no prueba, como tampoco se observa dentro de las pruebas allegadas al plenario, que exista responsabilidad por parte de EMSSANAR E.S.S., frente a la conducta (acción u omisión) desplegada directamente por el HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN (agente presunto generador del daño), por consiguiente mal haría el operador judicial endilgarle culpa a mi representa puesto que no existe nexo de causalidad entre la

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3360 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

acción u omisión del citado hospital quien presuntamente genero el daño y el obrar de buena fe de mi representada la cual no tiene las facultades para prestar de forma directa los servicios médicos a los pacientes afiliados a la misma .

Con base en lo anterior señor juez desde ya solicito en el caso hipotético de haberse producido un evento adverso ocasionado por la atención brindada por el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS que la responsabilidad administrativa se direcciona a las IPS mencionada.

A LA PRTENSION 2.1.1. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de perjuicios materiales, por daño emergente consolidado.

A LA PRTENSION 2.1.2. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de perjuicios materiales, por lucro cesante.

A LA PRTENSION 2.1.3. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de perjuicios materiales, por lucro cesante futuro.

A LA PRTENSION 2.2. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de perjuicios inmateriales.

A LA PRTENSION 2.2.1. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. U150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

281

¡ Siempre cerca de Usted !

sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de perjuicios morales.

A LA PRTENSION 2.2.2. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de daño a la salud (daño fisiológico, daño a la vida de relación o perjuicio grave a las condiciones de existencia.

A LA PRTENSION 2.2.3. De igual manera me opongo a esta pretensión, precisamente porque la oposición argumentada a la pretensión 1., se alinea consecuentemente con la actual, en el sentido que si no existe condena no puede predicarse el reconocimiento a los demandantes de daño y/o afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucional, lo cuales no son aplicables a la presente Litis.

En conclusión me opongo a todos y cada uno de los argumentos y pretensiones de la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

1. los hechos ocurrieron fuera de las Instalaciones y competencia legal de EMSSANAR E.S.S., por lo tanto me atengo a lo soportado en las historias clínicas, notas de enfermería, registro individual de atención y resumen de egreso, y lo demostrado dentro del proceso. En el presente hecho se puede observar que, la parte Actora, **NO demuestra en que consistió la supuesta falla en el servicio por parte de EMSSANAR E.S.S.**, por otra parte, es necesario indicar que la función de las EPS, dentro del Sistema general de Seguridad Social en Salud, es únicamente administrativa y no médico-asistencial; para efectos de garantizar el acceso oportuno a los servicios asistenciales en salud, las EPS, contrata una red prestadora de servicios, dentro de la capacidad instalada de las Empresas Sociales del Estado.



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

2. Según se desprende de los hechos de la demanda, la atención de salud en HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, quien debe garantizar la disponibilidad de su infraestructura, como la adecuación de sus instalaciones, como también del personal médico, los cuales son autónomos en sus decisiones médico-científicas y no están subordinados a la EPS, tal como lo define el Artículo 105 de la Ley 1438 de 2011, que a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA PROFESIONAL. Entiéndase por autonomía de los profesionales de la salud, la garantía que el profesional de la salud pueda emitir con toda libertad su opinión profesional con respecto a la atención y tratamiento de sus pacientes con calidad, aplicando las normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión.

3. Conviene ilustrar al Digno despacho que el paciente fue hospitalizado para manejo de su cuadro de múltiples heridas, hasta el día 10 de noviembre de 2015, donde entregan orden para control por fisiatría, quien hace plan de manejo para rehabilitación, control en 1 mes, plan nutricional ambulatorio y control por nutrición, además de control ambulatorio por ortopedia y cirugía maxilofacial 15 días después de su egreso.

No hay registro en Historia Clínica de que haya acudido a los controles citados por ortopedia, cirugía maxilofacial en el tiempo ordenado por el médico, y es de tener presente que, **al tratarse de controles post quirúrgicos, no requieren autorizaciones ni ordenes de apoyo, solo se acercan al hospital para sacar cita.**

4. Es de aclarar, que en la constatación de la acción de tutela, se le informó al juzgado y se le solicitó al demandante acercarse a las oficinas del SIAU con los soportes de la valoración y el retiro de los tutores externos; toda vez que, en el traslado de la acción de tutela no se evidenciaron soportes de la valoración por fisiatría para generar la respectiva autorización, como tampoco se observó soportes para retiro de tutores externos.



Mediante el auto de la referencia expedido por el digno despacho, mediante el cual ordena a EMSSANAR ESS como medida cautelar "proceder a realizar el retiro de los tutores externos, las citas con los especialistas requerido"; En consecuencia, EMSSANAR ESS, en aras de cumplir con los mandatos judiciales y garantizar el acceso a la salud de nuestros afiliados, informa en el presente caso, que para la solicitud de valoración por medicina especializada por fisiatría se encuentra dentro del POS por lo que se solicita al usuario acercarse con los soportes originales a cualquier servicio SIAU de Emssanar para poder generar autorización; de la misma manera dentro del traslado de la tutela NO se evidencia solicitud de retiro de los tutores externos por lo que se solicita al usuario acercarse con los soportes historia clínica y formula medica para poder generar autorización.

Conviene aclarar que quien indica cuando retirar el tutor externo no es Fisiatría, si no Ortopedia, situación que se hubiese resuelto si el paciente hubiese acudido al control post quirúrgico indicado por el medico a los 15 días de egreso.

En igual sentido se le informó al despacho de su imposibilidad para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica, bajo la premisa, que es el profesional en la salud el competente para determinar el manejo de sus pacientes, en observancia a los criterios de la ciencia médica que se adecuen al diagnóstico del usuario.

Imposibilidad del juez para ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica

Al respecto, informo al digno Despacho que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las solicitudes de amparo constitucional para la prestación de un servicio de salud, en las que no se evidencie la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral. Al respecto, ha manifestado que **no son los Jueces de tutela los competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltando que "la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente"**¹.

5. Téngase en cuenta señor juez, que la acción de tutela la interpone el usuario en el mes de abril; sin embargo, en la historia clínica **se encuentra registro de consulta por urgencias el día 15 de Mayo de 2016 donde solicita que se le retire el tutor externo, el médico que lo atiende refiere que debe programarse por consulta externa y lo deriva para valoración por ortopedia.**



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

¡Siempre cerca de Usted!

Es por lo anterior, y al contar con la existencia de una orden medica prescrita por el profesional competente, se autoriza valoración por ortopedia para hospital Universitario San José el día 9 de Junio de 2016 en la plataforma Conexia Lazos y solo hay registro de control por ortopedia en Historia de Hospital Universitario San José, 8 días después, el día 17 de Junio de 2016, **en donde se registra que el paciente no había acudido para programar el retiro del material**, se entrega el turno quirúrgico, valoración pre anestésica, y paraclínicos necesarios para ello, se solicitan en esta cita y se autorizan el día 29 de Junio de 2016, según se evidencia en la plataforma Conexia Lazos.

6. Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y, (iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.
7. En este sentido es necesario traer a colación la Sentencia aprobada mediante Acta número 321 del 1 de Octubre de 2014, de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, en ponencia del Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, Magistrado ponente, SP13285-2014, Radicación No. 42256, donde en un estudio serio y minucioso del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, explica la responsabilidad autónoma de todos y cada uno de los Actores de dicho sistema, donde no cabe dudas de que no existe la solidaridad frente al actuar de los galenos tratantes de las IPS, con el Actuar de la EPS, esta ultima únicamente con funciones de administrar:
8. La función de las EPS, dentro del sistema general de seguridad social en salud, es **netamente administrativa y no asistenciales en salud**. Las EPS, contrata una red prestadora de servicios, es decir, mi representada NO PRESTA SERVICIOS MEDICOS



DIRECTAMENTE, son las IPS habilitadas por el municipio las que realizan la prestación directa del servicio médico. Estas IPS cuentan con personería jurídica y capital económico autónomo.

9. Los galenos tratantes adscritos a una IPS de nuestra red de servicios, son los facultativos que expiden órdenes o formulas médicas y remisiones, las cuales son autorizadas por nuestra EPS, cuando se trata de servicios contratados por evento, o en su defecto ordenado directamente por la IPS, cuando se trata de servicios médicos contratados bajo la modalidad de capitación.

EXCEPCIONES DE FONDO

• ACTUACION DE BUENA FE.

Con las piezas probatorias que se relacionan y anexan al presente memorial, como también los argumentos de hecho y de derecho que surten la contestación de la demanda de reparación directa contenida, queda suficientemente probado que la empresa que apodero obró de buena fe y cumplió su obligación legal y contractual de garantizar el acceso al servicio público esencial a la salud, que en su momento asistía a JESUS ARLES URREA

La concepción del documento conpes 01 de 1991, el cual dio origen a la creación del régimen subsidiado, como también quedo plasmado en la ley 100 de 1993, la función de las ARS, como actoras del Sistema General de seguridad social en Salud, es administrativa y aseguradora, para lo cual contrata con los entes territoriales del orden municipal la administración de los recursos, y en desarrollo de la ejecución del objeto contractual, constituye, a través de contratos de prestación de servicios, una red prestadora de servicios de salud con IPS de carácter público y/o privadas, en este orden de ideas se desprende que las ARS, en ningún momento presten servicios asistenciales de salud, es por lo anterior que si en el desarrollo del proceso se llegare a probar que existió negligencia en la parte médica, la responsabilidad en este sentido será del respectivo HOSPITAL; Que en realidad son las que prestan el servicio

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

asistencial con su capacidad instalada. Así lo entendido, la Entidad que apodero debe ser liberada de toda responsabilidad.

• INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Como se manifestó anteriormente, los hechos ocurrieron fuera de la competencia, instalaciones y orbita de EMSSANAR E.S.S, por consiguiente no existe NEXO DE CAUSALIDAD, entre la conducta desplegada por la EL HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN y mi representada, en razón a que son personas jurídicas totalmente diferentes, y mal seria indilgar responsabilidad solidaria a mi representada que no participó directamente en el acto médico propiamente dicho.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: (i) el daño, (ii) el hecho generador del mismo y, (iii) un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo:

“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalada en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por si mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico



479

284

indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2002, exp. 13477.)

La parte Demandante no logra demostrar en el transcurso del proceso, cual fue la falla del servicio por parte de mi representada, lo anterior debido a que las pruebas soportadas dentro del proceso de la referencia demuestran la prestación directa de la EL HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, ya través de sus galenos tratantes en el acto médico propiamente dicho, el cual se realizó fuera de las instalaciones de EMSSANAR E.S.S., con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad. En este sentido es necesario traer a colación la Sentencia aprobada mediante Acta número 321 del 1 de Octubre de 2014, de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, en ponencia del Doctor FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Magistrado ponente ,SP13285-2014, Radicación No. 42256, donde en un estudio serio y minucioso del funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, explica la responsabilidad autónoma de todos y cada uno de los Actores de dicho sistema, donde no cabe dudas de que no existe la solidaridad frente al actuar de los galenos tratantes de las IPS, con el Actuar de la EPS, esta ultima únicamente con funciones de administrar:

"Ahora bien, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A., ofrecen los servicios de salud a través de Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), conforme lo prevé, entre otros, el artículo 179 de la Ley 100 de 1993, las que a su vez son, acorde con lo señalado en el literal i) del artículo 156 ibídem, entidades oficiales, mixtas o privadas organizadas para prestar el servicio de salud a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es del caso añadir que a voces del literal k) del artículo 156 de la Ley en mención, las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A. podrán prestar sus servicios directamente a los afiliados por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o contratar a éstas instituciones, siempre que estén organizadas y autorizadas legalmente.

En el caso de la especie, se evidencia que la Nueva EPS S.A. no utilizó una Institución Prestadora de Salud propia para suministrar el servicio de salud a la afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria LUZ KARINA SANDDDVAL CEDAS, sino que lo hizo a través de la IPS

Empresa Solidaria de Salud



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

¡ Siempre cerca de Usted !

Clinica San José de Cúcuta S.A., conforme se desprende del contrato que suscribió con ésta última el 1º de agosto de 2008.

En ese contrato, para abundar en detalles, se estipuló que se regiría, entre otras, por la Ley 100 de 1993. Igualmente, que la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A. suministraría los servicios de salud pactados con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad, como no podía ser de otra manera.

En efecta, amén de que así lo define el párrafo único del artículo 181 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud tienen una reglamentación, razón de ser, ubicación y controles distintas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud que las hace independientes y de allí la posibilidad de que incluso una EPS preste sus servicios a través de una IPS propia que a su vez opera con autonomía (Sentencia C-616 de 2001).

No sobra añadir, en orden a confirmar la autonomía de las Instituciones Prestadoras de Salud, que en atención a lo dispuesto en el literal d) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, que en el régimen contributivo, como es el caso que ocupa la atención, las encargadas de recoger las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud son las Entidades Promotoras de Salud, las que deben depositar esos recursos en una cuenta independiente a la de la EPS respectiva, es decir que esos fondos no les pertenecen a éstas, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 ídem, reciben por la atención prestada a los afiliados a dicho Sistema General a través de las Instituciones Prestadoras de Salud, una unidad de pago por capitación regulada en la ley, de manera que, según el artículo 177 ídem, del cruce de cuentas entre las cotizaciones recaudadas y las unidades de pago por capacitación causadas, se obtiene el dinero para pagarle a las IPS el servicio suministrado.

Hasta aquí se puede sintetizar que las Entidades Promotoras de Salud como la Nueva EPS S.A., dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, simplemente son organismos de administración y financiación y que eventualmente pueden prestar los servicios de salud directamente o a través de Instituciones Prestadoras de Salud que operan con autonomía. Así mismo, que en el caso de LUZ KARINA SANDOVAL CEDAS el servicio de salud se le prestó directamente por la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., la cual no pertenece a la referida EPS."

• **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS FRENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DE LA IPS (CLÁUSULA DE INDEMNIDAD)**

VIGILADO Supersalud
 Entidad Promotora de Salud

SEDE CORPORATIVA
 Calle 11 A Carrera 33 Esquina, Barrio La Aurora
 Defensor del Usuario 01 8000 12 93 93
 corporativa@emssanar.org.co
 www.emssanar.org.co

SEDE REGIONAL NARIÑO - PUTUMAYO
 Calle 11 A Carrera 33 Esquina, Barrio La Aurora
 nariñoputumayo@emssanar.org.co
 PBX 7336030 Ext. 10224 - Fax 7294681
 San Juan de Pasto (Nariño)

REGIONAL VALLE - CAUCA
 Calle 5ª No. 19 - 12 Barrio Libertadores
 vallescauca@emssanar.org.co
 5129200 Ext. 13110 - Fax 6677063
 Cali - Valle

OFICINA ESPECIAL BOGOTÁ
 Calle 33 No. 7 - 27 Of. 301 Edif. Hacatama
 bogota@emssanar.org.co
 2328471 - Fax 2451149
 Bogotá D.C.

OFICINA ESPECIAL BOGOTÁ
Calle 33 No. 7 - 27 Of. 301 Edif. Haceritama
bogota@emissanar.org.co
2328471 - Fax 2451149
Bogotá D.C.

Empresa Solidaria de Salud



¡ Siempre cerca de Usted !

Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMISSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

Teniendo en cuenta que los hechos motivo de la demanda en referencia ocurrieron dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y científica, bajo su propia y exclusiva responsabilidad; motivo por el cual, ruego al señor juez, acceder a la petición del llamamiento de garantía de los citados hospitales, toda vez que mi representada, puede verse afectada con la sentencia proferida en el presente proceso; ya que, debe ser esta entidad quien corra con los gastos pretendidos por el demandante por los supuestos daños ocasionados, en virtud de los contratos, anteriormente citados.

Lo anterior conforme al artículo 64 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Es pertinente indicar que la presente petición reúne todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Artículo 82 del C.G.P.

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL DEL DEMANDANTE

En materia de la prueba pericial el propósito general del Código General del Proceso (CGP) es el de **trasladar a las partes la responsabilidad de acompañar la experticia a la demanda** o a la contestación, **cuando pretenda probar hechos que requieran conocimientos de los que carezca el juez.**

En efecto, **el artículo 227 del CGP prevé que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad** para pedir pruebas". Agrega la disposición, inclusive, que si la parte no cuenta con tiempo suficiente para aportar el dictamen deberá al menos anunciarlo y posteriormente entregarlo dentro



¡ Siempre cerca de Usted !

de los diez días siguientes. Tal dictamen, acompañado por una parte, “deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Adjunto copia del contrato número: 232-2FT161, suscrito con El HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN.
- Pantallazos de las Autorizaciones de salud aplicativo lazos
- Copia respuesta incidente de desacato y sus anexos donde se programan las consultas de valoración por ortopedia y retiro del tutor, autorización que fue entrega a la señora ANA ALICIA, acudiente del paciente.
- Copia respuesta acción de tutela, donde se le informa al juzgado y al usuario que se acerque a las oficinas del SIAU con los soportes de las valoraciones y la orden del retiro del tutor.

DE OFICIO:

- Sírvasse Oficiar al Director o Gerente General de El HOSPITAL SAN JOSE DE POPAYAN, para que remita con destino a su Despacho copia íntegra de la historia clínica del señor JESUS ARLES URREA, debidamente trascrita.

TESTIMONIALES:

- Sírvasse citar y hacer comparecer ante su Despacho como Testigo Técnico a la Doctora VICTORIA DE LA ROSA-Auditora de Calidad de EMSSANAR E.S.S, quien se puede ubicar en la Calle 5ta número 19-12, Barrio los Libertadores de Cali; lo anterior, para efectos de que a la luz de su saber técnico específico y su experiencia, nos explique

Empresa Solidaria de Salud



Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR E.S.S.
 Personería Jurídica No. 3380 Diciembre de 1994
 Resolución No. 0150 Febrero de 1996 SUPERSALUD
 Nit. 814.000.337-1

¡ Siempre cerca de Usted !

sobre los procedimientos, tratamientos, conceptos que se encuentran plasmados en las diferentes historias clínicas, teniendo en cuenta señora Juez que el lenguaje y los procedimientos son ajenos a nosotros los profesionales del Derecho. Lo anterior lo sustento en los 165 y 275 del Código General del Proceso.

- Sírvase citar y hacer comparecer ante su Despacho, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos que versan sobre la demanda de la referencia al Doctor HUMBERTO GONZALEZ, quien se puede ubicar por intermedio del suscrito o a través de la oficina de Recursos Humanos del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN.

ANEXOS

Con la presente me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido a mi favor
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Copia para el traslado y Archivo del Despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante, en la Calle 5ta # 19-12 Barrio Libertadores de Cali, Teléfonos 5129200 EXT 13416. Celular 3176229504. Email; richardvillota@emssanar.org.co

Atentamente,

RICHAR VILLOTA JARAMILLO
 CC # 1.130.677.065 DE CALI
 T.P. # 219.346 del C.S.J